



República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dos mil veinte (2020)

Radicado N.º : 81001 2339 000 2019 00117 00
Demandante : Danilo Agustín Suárez Páez
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social—UGPP
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto admisorio

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se admitirá.

En razón de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por Danilo Agustín Suárez Páez, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social—UGPP, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social—UGPP, conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, y por estado a la parte demandante (art. 9 ibidem).

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público acreditado ante el Tribunal Administrativo de Arauca y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia.

CUARTO. ADVERTIR a la parte demandada que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, con la contestación de la demanda deberá aportar las pruebas que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer. Además, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

QUINTO. ORDENAR a la parte demandante que aporte en medio digital los anexos de la demanda para proceder a la notificación personal de la misma.

Para el efecto, deberá remitir la información al correo electrónico sgtaara1@cendoj.ramajudicial.gov.co. Si para cumplir esta orden requiere retirar el traslado aportado en medio físico, deberá coordinar con la Secretaría de la Corporación esta actuación al teléfono móvil N.º 3224291050. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se dé cumplimiento al requerimiento, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del CPACA.



Radicado N.º 81001 2339 000 2019 00117 00
Nulidad y restablecimiento del derecho
Danilo Agustín Suárez Páez

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Luis Antonio Fuentes Arredondo, de conformidad con el poder especial aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada